

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
POR ESTRADOS ELECTRONICOS**

**"ORGANIZACIÓN CIUDADANA P. PRIMAVERA MORELENSE A.C",
P R E S E N T E**

La suscrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo del tres de septiembre del dos mil veinticinco dictado por la Secretaría Ejecutiva, por medio de la presente cédula de notificación de emplazamiento por estrados electrónicos, **se realiza el emplazamiento a efecto de hacerle del conocimiento, el acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticinco**, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

[...]

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C"**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva proceda a emplazar a la organización **"P. Primavera Morelense A.C"** a través de la **ciudadana Ana**

Laura Henríquez González, representante de Finanzas de la Organización en cita, en el domicilio que se tenga en autos del presente expediente corriéndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Se apercibe al denunciado, para que en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A **EMPLAZAR POR ESTRADOS ELECTRONICOS A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C."**, AL PROCEDIMIENTO QUE AL RUBRO SE CITA, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, DERIVADO DE LA RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2025, **MISMA QUE SE PUBLICARA DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA HORA Y FECHA SEÑALADA A CONTINUACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, 18 Y 20, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO; SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL 29 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO**, ADJUNTÁNDOSE A LA PRESENTE CÉDULA EN FORMATO PDF EL ACUERDO DE ADMISIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO ADJUNTÁNDOSE A LA PRESENTE CÉDULA, AHORA BIEN POR LA SECRECÍA DEL ASUNTO EN TRÁMITE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE SE DEJA A LA VISTA EL EXPEDIENTE FORMADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025 EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR .-----

-----**CONSTE. DOY FE.**-----

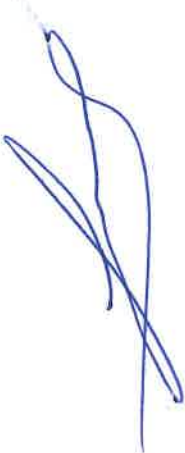
LIC. MARIA DEL CARMEN TORRES

GONZÁLEZ

**ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
IMPEPAC**

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Acta circunstanciada de confronta	Documento oficial levantado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que da fe del desarrollo de la reunión de confronta entre la autoridad electoral y la organización ciudadana, en la cual se aclaran observaciones derivadas de los informes financieros.
Aviso de intención	Manifestación formal presentada por una organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, mediante la cual comunica su propósito de constituirse como partido político local, y que activa obligaciones mensuales en materia de fiscalización.
CEE	Consejo Estatal Electoral
CFF	Código Fiscal de la Federación
Código Electoral de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales	Órgano colegiado del IMPEPAC con carácter temporal, integrado por consejerías electorales, responsable de supervisar, coordinar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos.
Confronta	Reunión formal entre la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización y la organización ciudadana, destinada a consultar y disipar las dudas de las observaciones formuladas a los informes financieros presentados.





GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.
Informe mensual de ingresos y egresos	Reporte financiero obligatorio que debe presentar mensualmente la organización de la ciudadanía, detallando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.
Ley del ISR	Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento
Ley del IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Organización de la ciudadanía	Persona moral constituida conforme a la legislación civil, integrada por ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su intención de constituirse como partido político local.
Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO	
Reglamento Sancionador del INE	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Salvedades	Observación contable que realiza la UTTF del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su análisis, cuando detecta que hay una irregularidad, limitación o desviación respecto a sus Informes financieros
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.
Unidad de Fiscalización/UTTF	Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

ANTECEDENTES

1. Histórico del marco normativo e institucional

- 1.1 **Confirmación de competencia por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/2002/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, confirmando que corresponde a los OPLES ejercer las funciones de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos ejercidos por las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales, en el ámbito de su competencia.

2. Nombramientos del Consejo Estatal Electoral y de las áreas ejecutivas.

- 2.1 **Designación de Consejerías Electorales.** Mediante acuerdos INE/CG293/2020, INE/CG374/2021 e INE/CG2243/2024 del Consejo General del INE, se designaron diversas consejerías y presidencias del CEE del IMPEPAC, mismas que rindieron protesta conforme a los resolutivos correspondientes.
- 2.2 **Creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización.** El 15 de enero de 2025 de 2025, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/009/2025, mediante el cual se autorizó la creación, integración y vigencia de la Comisión de Fiscalización, como órgano colegiado responsable de coordinar, supervisar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización aplicable a dichas organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

La Comisión quedó integrada por las siguientes personas consejeras electorales: **C.P. María del Rosario Montes Álvarez (Presidenta); Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos (Integrante); y Mtra. Mayte Casalez Campos (Integrante).**

2.3 Creación e integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas. El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

3. Procedimiento para la constitución de partidos políticos locales

3.1 Aprobación del Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

3.2 Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse Como Partido Político Local. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

3.3 Publicación del Decreto 6391, Sexta Época Del Periódico Oficial "Tierra Y Libertad". En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Numero 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, mismo que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" en la sección 14 del ejemplar número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024.

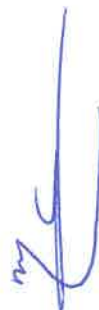
- 3.4 Aprobación del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.
- 3.5 Regulación normativa del procedimiento.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC y, posteriormente, su fe de erratas el 17 de enero de 2025. El 31 de enero de 2025 se publicó el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.
- 3.6 Publicación en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" Del Reglamento De Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse Como Partido Político Local.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

4. Actuaciones respecto a la organización "P. Primavera Morelense A.C."

- 4.1 Presentación del aviso de intención.** El 31 de enero de 2025, la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.
- 4.2 Aprobación de Guía contabilizadora y calendario de informes.** El 20 de febrero de 2025, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.
- 4.3 Asamblea.** Con fecha tres de abril de la presente anualidad la Organización Ciudadana P. Primavera Morelense A.C., realizó una asamblea Municipal en Tlalnepantla, Morelos.
- 4.4 Asamblea.** Con fecha once de abril de la presente anualidad la Organización Ciudadana P. Primavera Morelense A.C., realizó una asamblea Municipal en Tlayacapan, Morelos.
- 4.5 Resolución del TEEM.** El 15 de abril de 2025, el TEEM emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025,

y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de 21 de abril del mismo año.

- 4.6 Determinación del Aviso de Intención.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/122/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C., en cumplimiento a sentencia dictada Por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.
- 4.7 Invitación a Capacitación.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó la invitación a la capacitación a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3
- 4.8 Capacitación.** Con fecha treinta de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local
- 4.9 Acciones de cumplimiento.** En atención a dicha resolución, en fecha veintiuno de abril el IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, mediante el cual se adecuó el calendario de presentación de informes mensuales. Asimismo, se realizó capacitación, confronta y emisión de oficios de observaciones por la Unidad de Fiscalización.
- 4.10 Información de los integrantes de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización a la Organización de la Ciudadanía.** Con fecha dos de mayo de la presente anualidad a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1507/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3
- 4.11 Presentación de informe financiero del mes de febrero de dos mil veinticinco.** Con fecha catorce de mayo de la presente anualidad, se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia con folio 001715, a través del cual presenta su informe del mes de febrero, suscrito por el representante de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.



4.12 Certificación. Con fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, se realizó por parte de Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco.

4.13 Proceso de observaciones, aclaraciones e invitación a confronta.

4.13.1 Oficio errores y omisiones del mes de febrero. Con fecha cinco de junio de la presente anualidad, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de febrero, de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."

4.13.2 Invitación a la confronta. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2148/2025 a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." a la confronta.

4.13.3 Confronta. Con fecha trece de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la confronta, levantado Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

4.13.4 Aclaración y/o rectificación del informe financiero del mes de febrero de dos mil veinticinco. Con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", presento escrito, a través del cual aclara las observaciones realizadas al informe del mes de febrero mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, al cual se le asignó el folio número 002133.

5 SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Con fecha diez de julio del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de dicha comisión se aprobó el dictamen respecto **"...AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO."**

6. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025. Con fecha quince de julio del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, que determino lo siguiente:

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

(...)

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", **solventando con salvedades** las observaciones correspondientes al mes de **febrero** de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de requerir a la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que presente la información referida a través del considerando III del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia, dadas las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", **se instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales, haga una revisión minuciosa y exhaustiva y se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."

SEPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

9



7. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2025. Con fecha seis de agosto del dos mil veinticinco, el Mtro. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con oficialía electoral llevo a cabo la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, a través de correo electrónico y de manera personal en la misma fecha.

8. CERTIFICACIÓN CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025. Con fecha trece de agosto del dos mil veinticinco, se certificó por el personal con oficialía electoral que no se presentó ningún medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025

9. INSTRUCCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral e memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/280/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/312/2025 de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual remite un legajo de copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025 en atención al punto de acuerdo **CUARTO** del acuerdo en comento, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la organización ciudadana "P. Primavera Morelense, A.C."

10. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en cual se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/280/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/312/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense, A.C."; radicándose con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/202; ordenándose las diligencias siguientes:

(...)

- 1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada lo siguiente:
 - Expediente debidamente integrado de la **Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C."**, y que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo **IMEPAC/CEE/203/2025**.

2) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de:**

- Copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, a la **Asociación Civil "P. Primavera Morelense, A.C."**.

(...)

Asimismo previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reservó para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos el artículo 52, segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/05/2025. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MSL/05/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización a efecto de requerir la información ordenada mediante el acuerdo de radicación de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre.

13. OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/158/2025. Con fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/158/2025, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MSL/05/20258**, por lo que se remite el copia certificada del expediente de la organización ciudadana **"P. Primavera Morelense, A.C."** que contienen los documentos a los que hacen referencia en la parte considerativa del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.

14. CERTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo de tres días hábiles otorgado a la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización a efecto de requerir la información ordenada mediante el acuerdo de radicación de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, ordenándose glosar las constancias a los autos del presente expediente; asimismo se ordenó como diligencia la incorporación de lo siguiente:

- a) El aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC; de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
- b) El acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025
- c) El acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025
- d) El acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025
- e) De la cédula de notificación realizada a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", por el que se le hizo del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.

- f) De la certificación de inicio y conclusión del plazo concedido en términos de la legislación aplicable, a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", para inconformarse del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.

15. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha trece, catorce y dieciséis de octubre del dos mil veinticinco se incorporaron los siguientes documentos:

- a) El aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC; de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."
- b) El acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025
- c) El acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025
- d) El acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025
- e) De la cédula de notificación realizada a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", por el que se le hizo del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.
- f) De la certificación de inicio y conclusión del plazo concedido en términos de la legislación aplicable, a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", para inconformarse del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025.

16. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. El veinte de octubre del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto se ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

17. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/315/2025, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

18. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-276/2025. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se firmó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-276/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, a las trece horas con cero minutos.

19. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El veinte de octubre el dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por

los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

④



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. - De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de procedencia. Por cuanto hace al artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

En su fracción I, del artículo 6, del Reglamento citado en párrafo anterior, señala que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Asimismo el numeral 46, del Reglamento de la materia que nos ocupa prevé que el procedimiento sancionador ordinario, también podrá iniciarse a petición de parte o de oficio, a saber:

[...]

Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

I. **De oficio:** Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan

constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y

II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.
[...]

En ese orden de ideas, el ordinal 48 establece los requisitos de la queja; y que en términos de lo dispuesto en el artículo invocado se cumplen con los requisitos de procedibilidad para la presentación de queja, toda vez que se advierte que contiene el (I) nombre del denunciante con firma autógrafa, (II) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, (III) así la denominación o nombre del denunciado; (IV) narró expresa y claramente los hechos en que se funda la denuncia; (V) ofreció los medios de prueba que estimó pertinente; (VI) Las pruebas se encuentran relacionadas con los hechos que denuncia.

Ahora bien, el presente asunto debe partir de la premisa de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el órgano de Dirección Superior de Deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos del artículo 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, luego entonces bajo esa premisa, dicho órgano emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/203/2025** en el que con base en las facultades establecidas en el artículo 78, fracciones XLI, XLV y XLVIII¹, del Código Electoral en cita, determinó lo siguiente:

[...]

IV- APERCIBIMIENTO.

Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al mes de FEBRERO de 2025, y con base en los oficios emitidos por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, se advierte que la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." fue notificada de diversas observaciones en términos del artículo 24 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Si bien la organización presentó escrito de aclaración mediante escrito folio 002133, entre otros, se constató que algunas de las observaciones formuladas no fueron plenamente solventadas, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.

De acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, la falta de solventación de errores y omisiones puede constituir una infracción administrativa en materia electoral, lo cual faculta a este Instituto para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, previa emisión de un apercibimiento formal.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral determina que procede el apercibimiento a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", para el efecto de que en los informes subsecuentes subsane de manera completa las observaciones que se le formulen, con el apercibimiento que en caso reincidir en dicho incumplimiento, se le iniciara un procedimiento



¹ Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;



ordinario sancionador en su contra y de acreditarse alguna infracción se le aplicaran las sanciones correspondientes en términos de lo previsto por los artículos 10, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; así como 395 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

[...]

ACUERDO

....

CUARTO. En consecuencia, dadas las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

[...]

En ese orden de ideas, el mandato del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/203/2025**, estriba en una actuación ordenada de oficio por el máximo órgano del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; de ahí que en el presente caso, esta autoridad electoral, estima que los requisitos de procedencia de la queja, si bien deben ser cumplidos en términos de la reglamentación aplicable al caso concreto, lo cierto es que al haberse determinado en el PUNTO CUARTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, la realización de las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la **organización denominada "P. Primavera Morelense A.C."** —actuación de oficio— debe considerarse que este órgano electoral, cuenta con la potestad para iniciar tales procedimientos ya que por un lado el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en el ordinal 46, fracción I, que se ha citado de manera previa, establece que el procedimiento ordinario sancionador podrá ser iniciado —de oficio— cuando se adviertan hechos que podrían constituir infracciones electorales; dicho de otro modo, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores son un medio jurídico cuya finalidad es determinar la eventual responsabilidad de la asociación referida; es que a través de su inicio se busca conocer la verdad, y en su sancionar e inhibir futuras conductas contrarias a la norma, garantizando los principios que rigen la materia electoral, así como el cumplimiento de la ley por parte de los actores políticos.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC., considero realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana **"P. Primavera Morelense A.C."**.

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente se advierte que **la organización de la**

ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C," pudo incurrir en una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, esto al haber incumplido su deber de subsanar los errores y omisiones relacionados con la obligación de presentar su informe mensual correspondiente al mes de **febrero** del año que transcurre; lo cual fue requerido a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025**, y que fue materia de pronunciamiento en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/203/2025**.

En ese orden de ideas, si bien el presente asunto no se encuentra precedido de un escrito de queja; se estima que esta autoridad electoral cuenta con facultades para iniciar de oficio el presente asunto, ya que de las atribuciones legales y constitucionales que le fueron conferidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos², se encuentra la de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la norma por parte de las organizaciones que pretenden constituirse como nuevos partidos políticos; de ahí que se sostenga que este órgano electoral puede iniciar de oficio un procedimiento ordinario sancionador, a fin de vigilar el cumplimiento de la narrativa electoral.

Así mismo, el artículo 382, del código comicial vigente, precisa que, "en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

En consecuencia, de lo anterior, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera que la queja reúne los requisitos previstos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Legitimación y personalidad. En el presente caso, el reglamento del régimen por electoral, en el artículo 10, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral y se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Es aplicable como criterio orientador el criterio de tesis, visible en el semanario judicial de la federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN
MATERIA CIVIL.


²Idem

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

En el caso particular, el requisito procesal para el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador se ve colmado al ser el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el que ordena dar inicio al procedimiento ordinario sancionador respectivo en contra de la **organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.,**

III. Hechos denunciados. De la parte considerativa y análisis efectuado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/203/2025**, que ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, se advierten los hechos relevantes siguientes:

[...]

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

En el presente apartado se analizan observaciones solventadas por parte de la organización, relativo al informe mensual respecto de los ingresos y egresos correspondientes al mes de FEBRERO, con el objeto de determinar de determinar las sanciones correspondientes, en este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito de que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y autentica defensa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de Fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez

que la autoridad realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgo su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante la confronta.

Por lo que con fundamento, en el **numeral 42** del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, mismo que menciona que la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** para el **análisis de los informes presentados** por la organización de la ciudadanía, tiene un plazo de hasta **quince días hábiles** para el caso de los informes mensuales y de hasta **veinte días hábiles** para el caso de los informes finales, asimismo el **numeral 92 párrafo sexto** del citado Reglamento, menciona que respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Comisión de Fiscalización **contará con hasta veinte días hábiles para presentar el Dictamen al Consejo**, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de la ciudadanía como partido político local por el Consejo.

Ahora bien, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco se recibió el **escrito folio 001715** a través del cual la organización "P. Primavera Morelense A.C" presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **febrero** de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha cinco de junio de dos mil veinticinco fue notificado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025** de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo a los informes mensuales, por el cual se le otorgo un plazo de diez días hábiles para subsanar los mismos.

Asimismo, dada la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo en fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco de la cual se desprende el plazo otorgado a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C" mismo que corrió del día seis al diecinueve de junio, por lo cual el plazo de veinte días hábiles con el que cuenta la **Comisión de Fiscalización para presentar el Dictamen** para el análisis, presentación y en su caso aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con lo que dispone el **artículo 92, fracción VI**, del Reglamento de Fiscalización, transcurrió del veinte de junio del dos mil veinticinco y concluiría el día diecisiete del mes de julio del año dos mil veinticinco, de lo anterior se desprende que tanto la Unidad Técnica así como la Comisión **cumplieron en tiempo y forma** en lo previsto en el Reglamento ya mencionado, lo cual se puede observar en la siguiente tabla:

MAYO

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14★	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

JUNIO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5☉	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19↓	20➤	21

D	L	M	M	J	V	S
22	23▶	24▶	25▶	26▶	27 ▶	28
29	30▶					

JULIO

D	L	M	M	J	V	S
		1 ▶	2▶	3▶	4 ▶	5
6	7 ▶	8▶	9▶	10▶	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

★	Presentación del Informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C."
	Plazo de 15 días hábiles para que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización realice el análisis del informe presentado .
⊙	Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, respecto de errores y omisiones encontrados en el informe mensual de la organización "P. Primavera Morelense A.C"
	Plazo de 10 días hábiles otorgados a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C" para atender el oficio IMPEPAC/ SE/MGCP/2119/2025, respecto de los errores y omisiones encontrados en su informe mensual.
↓	Día en que fenece el plazo para atender el oficio de errores y omisiones.
	Plazo de 20 días hábiles con el que cuenta la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para realizar el análisis del informe mensual y la atención del oficio de errores y omisiones.
▶	Plazo de 15 días hábiles con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar el análisis del informe mensual y el contenido del oficio de errores y omisiones.

De conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, existen errores y omisiones de naturaleza técnica e inconsistencias o irregularidades de fondo, lo que en este apartado se analizara a efecto de determinar las sanciones correspondientes según sea el caso.

[...]

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

I. Errores en operaciones aritméticas;

- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, las siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

[...]

Siendo la garantía de audiencia de P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las faltas, éstas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025 a través del cual se hacía del conocimiento a la Organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la Confronta referida en el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2143/2025; otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones y rectificaciones.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 23, 24, 43, 44, 92 fracción V y 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, mismo que la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

[...]

[...]

ANÁLISIS CON SALVEDADES

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión a los Informes Financieros de ingresos y egresos (gastos) de **P. Primavera Morelense, A.C.**, que comprometen el periodo de **febrero de 2025**.

En Consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "fundamento del **análisis** con salvedades", los informes financieros **NO** presentan razonablemente, la situación financiera de **P. Primavera Morelense, A.C.** al 28 de febrero de 2025.

[...]

[...]

IV- APERCIBIMIENTO.

Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al mes de FEBRERO de 2025, y con base en los oficios emitidos por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, se advierte que la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." fue notificada de diversas observaciones en términos del artículo 24 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Si bien la organización presentó escrito de aclaración mediante escrito folio 002133, entre otros, se constató que algunas de las observaciones formuladas **no fueron plenamente solventadas, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.**

De acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, la falta de solventación de errores y omisiones puede constituir una infracción administrativa en materia electoral, lo cual faculta a este Instituto para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, previa emisión de un apercibimiento formal.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral determina que procede el apercibimiento a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", para el efecto de que en los informes subsecuentes subsane de manera completa las observaciones que se le formulen, con el apercibimiento que en caso reincidir en dicho incumplimiento, se le iniciara un procedimiento ordinario sancionador en su contra y de acreditarse alguna infracción se le aplicaran las sanciones correspondientes en términos de lo previsto por los artículos 10, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; así como 395 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

De lo hasta aquí expuesto, esta autoridad administrativa advierte lo siguiente: que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2025, se realizaron razonamientos tendientes a señalar que la **organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."**, presuntamente no solventó las observaciones realizadas, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, correspondiente al mes de **febrero** del año que transcurre, mismas que se habían hecho de su conocimiento mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025, notificado el cinco de mayo del dos mil veinticinco.**

Ahora bien, con relación a la obligación en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, la Ley General de Partidos Políticos establece:

[...]

Artículo 11.

..

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Mientras que el Código electoral señala que:

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) **No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;**

[...]

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VI. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

REGLAMENTO DE FISCALIZACION DEL INE

[...]

**Artículo 22.
De los informes**

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
 - d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
 - e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
 - f) El inventario físico del activo fijo.
 - g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- [...]

Artículo 275.

Sanciones aplicables a Organizaciones de Ciudadanos

1. Las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y en el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.
 2. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.
- [...]

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL IMPEPAC.

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona

Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

I. Errores en operaciones aritméticas;

II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;

III. Errores en el llenado de los reportes, y

IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

[...]

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendientes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

4

7

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;
- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa en términos de lo dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- [...]

En las consideraciones relatadas, esta autoridad considera que se colma la procedencia del procedimiento ordinario sancionador, al advertirse la eventual transgresión a lo dispuesto en los artículos ya invocados.

CUARTO. ADMISIÓN. Atendiendo a lo razonado en los considerandos anteriores, se estima que el presente procedimiento ordinario sancionador debe ser admitido e iniciado, en términos de lo establecido en los artículos 5, 6 fracción I, 45, 46, fracción I, 47, fracción II, 48, 52 y 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Por lo anterior, la conducta atribuida a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", se hace consistir en no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticinco, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/MGCP/2119/2025; transgrediendo con ello los artículos a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis con rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)**

En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

Así como el criterio contenido en la tesis número 1.18°.A 13 A (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, enero de 2014, página 3216, de la Décima Época que dice:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del Infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011(90.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO. Una vez analizados los requisitos de procedencia del presente asunto, en términos del artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo procedente **es realizar el emplazamiento al ciudadana Ana Laura Henríquez González, representante de Finanzas de la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C" de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, toda vez que fue a esta persona a quien se le hicieron las notificaciones de los requerimientos como representante de finanzas de dicha asociación;** en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **por tanto que se ordena EMPLAZAR a la parte denunciada en el domicilio que obra en autos del presente expediente, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo;** así como con copia

certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador citado al rubro; concediéndole **un plazo de CINCO días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente**, para que conteste las imputaciones que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte se le informa al denunciado que el escrito por el cual de contestación a las imputaciones realizadas por el quejoso, deberá cumplir con los requisitos establecido en el artículo 54 del reglamento en la materia, los cuales son:

- I. Nombre o denominación del denunciado o su representante firma autógrafa o huella digital;
- II. Referirse a los hechos imputados, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada, y de ser posible un correo electrónico para tal efecto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciado acredite que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión, y que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y
- VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

Lo anterior con **el APERCIBIMIENTO** que, en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

Asimismo se le requiere a la parte denunciada a efecto de que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, así como un correo electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 párrafo segundo del Reglamento de la materia.

SEXTO. PRUEBAS. De conformidad con los artículos 53 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral se reserva para resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios que obran en el expediente, hasta en tanto concluya el plazo concedido al denunciado para contestar las imputaciones realizadas en su contra y así se emita el acuerdo respectivo a que hace referencia el artículo invocado.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada por esta autoridad con motivo de su facultad investigadora, que posea el carácter de reservada y confidencial, solo podrá ser consultada por las partes que acrediten el interés jurídico en el mismo, durante la substanciación del presente asunto, hasta en tanto no cause estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 90 QUINTUS, 93, 95, 381, inciso a), 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

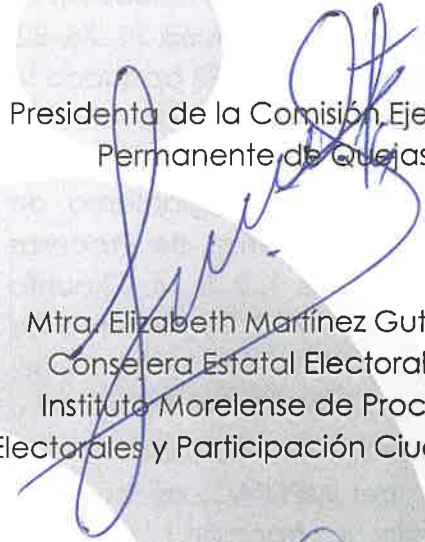
PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de **la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C"**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización **"P. Primavera Morelense A.C"** a través de la **ciudadana Ana Laura Henríquez González, representante de Finanzas de la Organización en cita**, en el domicilio que se tenga en autos del presente expediente corriéndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

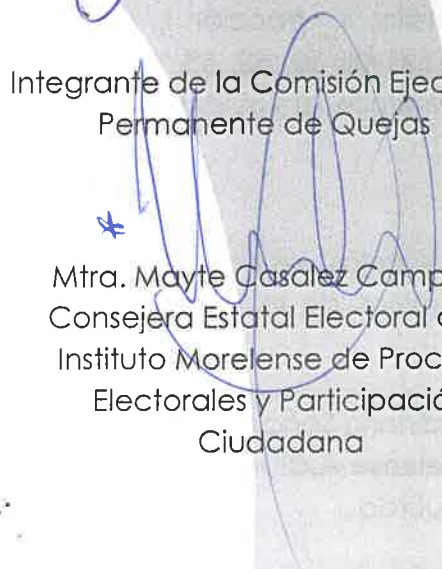
CUARTO. Se **apercibe** al denunciado, para que en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

El presente acuerdo es aprobado por Unanimidad de las Consejeras Estatales Electorales y Consejero Estatal Electoral, integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, siendo las quince horas con veintisiete minutos.**



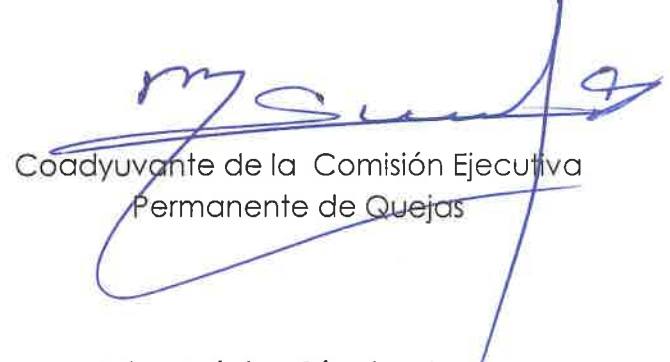
Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana



Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana



Coadyuvante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mónica Sánchez Luna
Secretaria Ejecutiva del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana



Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtro. Adrián Montessoro Castillo
Consejero Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación Ciudadana

Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas



Mtra. Abigail Montes Leyva

Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana

La presente foja corresponde al acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/POS/10/2025, aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 21 de octubre de 2025.